



EGEDA

ESTATUTOS

CAP.	ARTÍCULO	PAG.
I	Naturaleza, fines, atribuciones, duración y domicilio de la Entidad	2
II	De los socios y los titulares administrados	5
III	De la organización de la Entidad	15
IV	De la Junta General	16
V	Del Consejo de Administración	21
VI	De la Comisión Delegada	26
VII	De las comisiones	27
VIII	De los altos cargos	28
IX	Ingresos y gastos	29
X	De las cuentas anuales	31
XI	Percepción y reparto de los derechos	32
XII	De la Comisión de Control Económico-Financiero	34
XIII	De los fondos asistencial y promocional	35
XIV	De procedimiento de reclamación y quejas	36
XV	De la disolución de la Entidad	37
XVI	De los honores sociales	38

CAPITULO I

Naturaleza, fines, atribuciones, duración y domicilio de la Entidad

Artículo 1

Bajo la denominación de Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales [en anagrama EGEDA] se constituye una Entidad de Gestión de Derechos que se registrará por los presentes Estatutos, la Ley de Propiedad Intelectual y las disposiciones complementarias que le sean aplicables.

Artículo 2

1. Constituye objeto y fin primordial de la Entidad, la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus cesionarios y de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto españolas, como de la Unión Europea o de terceros países, así como la realización de actividades asistenciales y promocionales que redunden en el colectivo de productores audiovisuales.
2. En especial, es objeto de la Entidad la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual que a los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios y sus causahabientes corresponden como consecuencia de:
 - A) La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en la letra g) del número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
 - B) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y ya sea por procedimientos analógicos, digitales o por cualquier otro procedimiento.
 - C) La compensación prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
 - D) La remuneración reconocida en el número 2 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
3. La entidad podrá gestionar, de forma individualizada y sujeta a las condiciones pactadas en el correspondiente contrato de mandato de administración con el productor audiovisual, sus cesionarios, causahabientes o, en su caso, con la persona natural o jurídica que le represente, los siguientes derechos:
 - a) La reproducción y comunicación pública de fotogramas, planos, de obras y grabaciones audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión y en otros como los soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.

- b) La reproducción y comunicación al público incluida la puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
 - c) La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales a través de redes de comunicaciones con empleo de medios, sistemas o procedimientos de intercambio de archivos.
 - d) La comunicación pública no comercial de obras y grabaciones audiovisuales, a partir de un soporte, fijación o puesta a disposición autorizada, en medios de transporte, establecimientos como hospitales, residencias, hoteles, centros educativos o asimilados y salas no comerciales
4. Es igualmente objeto de la Entidad la representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios así como de sus derechohabientes, como consecuencia de la realización sin autorización de cualesquiera actos de explotación, y, en especial, de los de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública, y, en consecuencia, la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieran corresponderles.
5. Igualmente forma parte del objeto de la Entidad, la administración de los derechos y modalidades cuya titularidad corresponda a los productores, por sus cesionarios y causahabientes por cesión contractual de sus titulares originarios.
6. La Entidad podrá administrar cualesquiera otros derechos de explotación de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios y causahabientes para los que sea mandatada por sus titulares.

Artículo 3

Para la consecución de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Entidad asume, igualmente, las funciones de disposición y administración de su propio patrimonio, así como la conclusión de acuerdos y contratos de representación unilateral, multilateral o recíproca, con sociedades de autores, entidades de gestión de derechos, asociaciones empresariales y demás personas jurídicas tanto de derecho público como privado, domiciliadas en España y/o en el extranjero. Dichos acuerdos tendrán como objeto la administración de los derechos mencionados en el artículo 2.

Artículo 4

La duración de esta Entidad será indefinida y sus operaciones darán comienzo en la fecha en que se produzca su inscripción en el Registro de Asociaciones del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5

1. Su domicilio social queda fijado en Pozuelo de Alarcón (Madrid), calle Luis Buñuel, número 2, Ciudad de la Imagen.
2. El Consejo de Administración de la Entidad, o el órgano en el que éste delegue, podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, en España y en el extranjero, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.
3. Su ámbito territorial es el del Estado Español, sin perjuicio de que su acción protectora y de gestión se extienda a terceros países mediante convenios y acuerdos

internacionales, y mediante la promoción y creación de entidades de gestión en otros países.

4. La Entidad podrá administrar los derechos devengados en el extranjero por la utilización de las obras y grabaciones de sus socios y de quienes a dicho fin le hayan mandatado en los países en que se produzcan, bien directamente, bien a través de otras personas jurídicas con las que firmará los oportunos acuerdos de representación, o en las que participará en la forma que prevea la legislación local.

Artículo 6

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales no tiene ánimo de lucro.

El patrimonio mínimo de la Entidad son seis mil euros.

CAPITULO II

De los socios y los titulares administrados

Artículo 7

1. Pueden ser socios de esta Entidad los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios y demás causahabientes, ya sean personas naturales o jurídicas, titulares originarios o derivativos de alguno de los derechos y modalidades objeto de administración, representación y defensa por parte de ella.
2. La admisión como socio se producirá a instancia del interesado, con acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo que se dispone en el presente capítulo.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la admisión como socio cuando, a juicio de la Entidad, el solicitante haya realizado actos que se puedan considerar como antisociales por ir en contra de los intereses de la Entidad, de sus asociados, consejeros, empleados, o de los intereses de la producción audiovisual o de la propiedad intelectual en general. La denegación en ningún caso afectará a la percepción de los derechos que puedan corresponder a su titular, que ostentará la categoría de Administrado, sin llegar a ser socio de la Entidad.
4. La resolución del Consejo de Administración que acuerde no admitir como socio a quien lo haya solicitado deberá expresarse por escrito, en el que se motivará dicha decisión, y que será remitida al mismo en un plazo no superior a diez días desde la fecha de celebración de la sesión correspondiente.
5. No podrán ser socios de la Entidad quienes lo sean de otra asociación o entidad de gestión cuyos fines sean iguales o similares a ésta, y tengan contrato vigente con ella, y pretendan mandar a EGEDA para la administración de derechos sobre las mismas modalidades de explotación, obras, territorios y plazo temporal para los que haya mandado a otra entidad. Las personas físicas que hayan estado vinculadas con la Entidad por medio de un contrato laboral, o de prestación de servicios profesionales podrán ser admitidas como socios, si lo solicitan, una vez que hayan transcurrido cuatro años a contar desde el siguiente a la extinción de sus vínculos jurídicos con la Entidad.
6. No obstante, los derechos de aquellos titulares que por cualquier causa no sean admitidos como socios de la Entidad, serán gestionados por ésta en su condición de Administrados, en la figura prevista en el artículo 8.3 de los presentes Estatutos.
7. Los menores de edad, los no emancipados y los incapaces que sean socios deberán actuar por medio de sus representantes legales.
8. Las personas jurídicas actuarán por medio del órgano al que sus propios estatutos, o la Ley que las regule, encomienden su representación legal.
9. Las solicitudes de admisión se formularán en la forma y con las condiciones más adelante expresadas.

Artículo 8

1. Los miembros de la Entidad, a efectos de participación en la misma, podrán ostentar las categorías de socios o administrados.
2. Los socios podrán ostentar las siguientes categorías:
 - A) Socios ordinarios: el productor originario de una obra audiovisual, y, en su caso, sus cesionarios y causahabientes, que haya encomendado a la entidad la administración de al menos una modalidad de explotación de una obra audiovisual con una duración no inferior a noventa minutos, y de la que sea su único titular
 - B) Socios adheridos:
 - B1) Los productores, sus cesionarios y causahabientes que no cumplan las condiciones del apartado 2A) de este artículo.
 - B2) Los titulares de derechos administrados que sean entidades de radiodifusión, así como aquellas personas jurídicas que, siendo igualmente titulares de derechos, sean usuarios de los administrados por la Entidad.
 - B3) Las entidades de gestión y las personas jurídicas por ellas creadas.
 - C) Socios en tramitación: se incluye en esta categoría a los productores originarios y sus cesionarios que no tengan acreditada al menos una obra o grabación audiovisual en la Entidad. Igualmente se incluirán en esta categoría los socios ordinarios y adheridos en tanto no hayan suscrito el contrato de gestión.
 - D) Socios de honor: a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.
3. Tendrán la condición de Administrados los titulares de derechos objeto de administración por la Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º
 - a) que soliciten su admisión como socios en cualesquiera de las categorías y no sean admitidos como tales por el Consejo de Administración por aplicación de las causas de inadmisión previstas en los estatutos, o
 - b) que no sean socios pero mandaten a la Entidad para la gestión de al menos una modalidad de explotación de un derecho administrado por la Entidad, o
 - c) que no sean socios, no hayan mandatado a la Entidad, pero sean titulares de un derecho de gestión colectiva obligatorio administrado por la Entidad.”

Artículo 9

1. Los socios ordinarios tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar en las juntas generales de la Entidad, pudiendo intervenir en cuantos debates y cuestiones se susciten en el transcurso de las mismas, así como ejercitar en ellas su derecho de voto.
 - b) Hacer uso de los servicios generales que establezca la Entidad y, en cualquier caso, a comunicarse con ella por vía electrónica.
 - c) Recibir la información precisa, y cuando menos una vez cada año, en la Junta General que deba aprobar las cuentas anuales, las políticas generales de inversión

y gestión de riesgos, de ingresos y sus rendimientos, así como los de asignación y reparto a los socios de los rendimientos netos, y el porcentaje mínimo de las cantidades prescritas que se hayan de destinar a cada una de las finalidades indicadas en la ley dentro de los términos establecidos por la Ley. La información relativa a las cuentas se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social y delegaciones territoriales con quince días de antelación a la fecha de la celebración de la Junta General, y/o se pondrá a su disposición en la zona reservada de la página web de la entidad.

- d) Obtener la liquidación y el pago de los derechos cuya gestión tenga encomendada a la Entidad.
- e) Ejercitar cualesquiera otros derechos que le conceda su contrato de gestión.
- f) Ser parte actora en el procedimiento previsto en el artículo 58 de los estatutos.

2. Los socios adheridos tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las juntas generales de la Entidad, pudiendo intervenir en cuantos debates y cuestiones se susciten en el transcurso de las mismas, con voz pero sin voto.
- b) Hacer uso de los servicios que establezca la Entidad y, en cualquier caso, a comunicarse con ella por vía electrónica.
- c) Recibir la información precisa, y cuando menos una vez cada año en la Junta General que deba aprobar las cuentas anuales, los criterios generales de imputación de los gastos de gestión y recaudación, las políticas generales de inversión y gestión de riesgos, de ingresos y sus rendimientos, así como los de asignación y reparto a los socios de los rendimientos netos, y el porcentaje mínimo de las cantidades prescritas que se hayan de destinar a cada una de las finalidades indicadas en la ley dentro de los términos establecidos por la Ley. La información relativa a las cuentas se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social y delegaciones territoriales con quince días de antelación a la fecha de la celebración de la Junta General, y/o se pondrá a su disposición en la zona reservada de la página web de la entidad.
- d) Obtener la liquidación y el pago de los derechos cuya gestión tenga encomendada a la Entidad.
- e) Ejercitar cualesquiera otros derechos que le conceda su contrato de gestión.
- f) Ser parte actora en el procedimiento previsto en el artículo 58 de los estatutos.

3. Los socios en tramitación mientras se mantengan en esta categoría, ostentarán, en su caso, los derechos enumerados en los apartados 2.d) y 2.e) del presente artículo, así como el de ser parte actora en el procedimiento previsto en el artículo 58 de los estatutos y comunicarse con la Entidad por vía electrónica.

4. El Consejo de Administración determinará, la información económica que se facilitará a los socios que sean usuarios de su repertorio y a quienes hayan sido objeto de medida disciplinaria en cualquiera de los tres ejercicios previos, o estén sujetos al expediente disciplinario previsto en el artículo 18 de estos estatutos por la presunta comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículos 19 de los mismos.

5. Los titulares administrados tendrán derecho a

- a) comunicarse con la Entidad por vía electrónica;
- b) solicitar y obtener información acerca de los tipos de derechos y modalidades administrados por la Entidad.
- c) ser parte actora en el procedimiento previsto en el artículo 58 de los estatutos.
- d) Obtener la liquidación y el pago de los derechos cuya gestión tenga encomendada a la Entidad.
- e) Ejercitar cualesquiera otros derechos que le conceda su contrato de gestión.

Artículo 10

1. Para ser admitido como socio de la Entidad en la categoría correspondiente será necesario:

A. Solicitar al Consejo de Administración su incorporación a la Entidad. A dicha solicitud de admisión deberá acompañarse la relación de obras y grabaciones del petionario, divulgadas o no, para cuya administración se mandate a la Entidad, junto con la información y documentación adicional que por el Consejo de Administración se determine de forma genérica.

A.1. En caso de que el solicitante sea una persona física deberá aportarse a la Entidad fotocopia del Documento Nacional de Identidad, tarjeta de residencia o pasaporte del solicitante, y, en el caso de los extranjeros, sean residentes o no, de la Tarjeta de Identificación Fiscal.

A.2. En el caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se adjuntarán a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la escritura de su constitución en la que conste la inscripción en el registro correspondiente, o certificación registral de la misma.
- b) Fotocopia de la escritura de delegación de facultades a favor de la persona física que suscriba la solicitud, debidamente inscrita en el registro mercantil y en estado de vigencia.
- c) Fotocopia de la Cédula de Identificación Fiscal.

En el supuesto de que la hoja registral se encuentre cerrada, la tramitación de la solicitud se suspenderá hasta la revocación del cierre.

B. Ser titular de al menos un derecho exclusivo o de un derecho de remuneración sobre una obra o grabación audiovisual, cuya administración se encargue a la Entidad.

C. Formalizar el contrato de gestión.

D. Satisfacer la cuota de incorporación que la correspondiente Junta General haya acordado, cuyo justificante se adjuntará al documento mencionado en el apartado 1 A de este artículo, así como los avances y/o contribuciones especiales acordadas por el órgano social correspondiente.

E. Proporcionar cuanta documentación original adicional sea considerada necesaria por el Consejo de Administración de la Entidad para la correcta identificación del socio, de las obras y grabaciones y demás derechos cuya titularidad se pretenda, y de los derechos que se devenguen.

2. Los titulares Administrados deberán aportar cuanta documentación sea exigible a los socios de la Entidad, así como el resto de documentación que sea considerada necesaria por el Consejo de Administración, para la correcta identificación del titular y de las obras y grabaciones audiovisuales cuyo registro pretenda.

Artículo 11

1. El contrato de administración que habrán de suscribir los socios y titulares administrados confiere a la Entidad un mandato exclusivo para administrar el ejercicio de la totalidad o parte de los derechos y modalidades consignados en el artículo segundo, de aquellos otros que efectivamente esté gestionando la Entidad o, en su caso, de los que le confie el socio y cuya administración acepte la Entidad. El contrato detallará los derechos y modalidades cuya administración se confía a la Entidad, debiendo constar el consentimiento expreso del socio para cada uno de dichos derechos y modalidades.
2. El socio podrá desistir del contrato, o de la administración de un derecho, de una modalidad de explotación o de cualquiera de ambos en un Estado soberano determinado en cualquier momento, con un preaviso mínimo de seis meses. Una vez notificado el desistimiento a la Entidad, éste será efectivo desde el primero de enero siguiente. El desistimiento del contrato de administración, sea total o parcial, no tendrá efecto sobre las cantidades devengadas hasta la fecha de efectividad del desistimiento y, en su consecuencia, el socio tendrá derecho a percibir la cuota que le corresponda respecto de las pendientes de recaudación o reparto, así como al ejercicio de los derechos de información y de activar el procedimiento estatutario de reclamación con respecto a las mismas.
3. El contrato tendrá una duración que no podrá exceder de tres años en el caso de la administración de los derechos y modalidades referidos en el número 2 del artículo 2. Salvo en el caso de desistimiento, al vencimiento del plazo se prorrogará por sucesivos períodos de un año. El socio y la Entidad acordarán en cada caso la duración de los contratos individualizados de administración de los derechos y modalidades relacionadas en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 2, que en ningún caso podrá exceder de tres años, prorrogables por tácita reconducción por sucesivos períodos de un año.
4. Con independencia de los derechos y modalidades cuya administración se confíe a la Entidad, y a excepción de los derechos de gestión colectiva obligatoria, los socios podrán conceder licencias para el ejercicio no comercial de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección.

Artículo 12

1. Los socios adheridos podrán asistir sin derecho a voto, a las juntas generales de la Entidad.
2. Los socios adheridos tendrán los derechos que les confieran el contrato de administración y demás reconocidos por los Estatutos.

Artículo 13

1. Los socios ordinarios tendrán, además de los enunciados en el artículo 9º, los siguientes derechos:
 - a) De participación en las juntas generales, en las que ostentarán el número de votos a que se refiere este artículo en su punto segundo.
 - b) De sufragio, activo y pasivo, en la designación de miembros del Consejo de Administración y demás órganos electivos con que cuente la Entidad.
 - c) Los derivados de los contratos de administración que tenga cada uno de ellos concertado con la Entidad y demás reconocidos por los Estatutos.
2. Cada socio ordinario ostentará los siguientes derechos de voto:
 - a) un derecho por el hecho de ser socio ordinario más otro por cada obra audiovisual para cuya gestión haya mandatado a la Entidad;
 - b) a tales efectos, las obras se agruparán en bloques de noventa minutos, computándose un voto por cada bloque completo de la citada duración; igualmente se agruparán en bloques los porcentajes de participación en las obras y grabaciones audiovisuales; a efectos de cómputo de votos, los bloques de noventa minutos de obras cinematográficas se multiplicarán por seis.
 - c) Además, cada socio ordinario tendrá derecho a un voto por cada bloque de seiscientos euros o la cantidad que en su caso determine el Consejo de Administración, de derechos recaudados en España y abonados por la Entidad desde el inicio de su actividad.
 - d) El número de votos resultante se multiplicará por el número de derechos cuya gestión haya sido cedida a la Entidad mediante el contrato de gestión vigente, obteniéndose de esta manera el número total de votos de cada socio ordinario.
3. El censo de socios estará referido al día anterior a la convocatoria de cada Junta General. A dicho efecto el Consejo de Administración notificará a cada socio ordinario, cuando le sea requerido fehacientemente, el número de votos que le corresponden.
4. En ningún caso tendrán derecho a voto en las Juntas Generales, aquellos socios que no tengan contrato de administración de derechos en vigor con la Entidad.

Artículo 14

1. Son obligaciones de los socios, tanto ordinarios como adheridos, y los demás titulares que concluyan con la Entidad un contrato de administración de sus derechos, las siguientes:
 - 1º Registrar en la Entidad la titularidad de los derechos sobre las obras y grabaciones cuya administración confíe a la Entidad. El Consejo de Administración determinará los criterios de clasificación de las obras y grabaciones audiovisuales así como de los derechos y modalidades de explotación, pudiendo determinarse la aportación social y el reparto de las recaudaciones en función de su catalogación.

- 2° Acreditar la titularidad de los derechos aportando la documentación que se determine en el Reglamento de Registro de Obras y Grabaciones Audiovisuales. La Entidad se reserva el derecho de rechazar la administración de los derechos o sus modalidades cuya titularidad no sea acreditada indubitadamente por el socio. El rechazo deberá comunicarse por escrito al socio o solicitante.
 - 3° No otorgar la administración de los mismos derechos, modalidades o en los mismos territorios contraviniendo los conferidos a la Entidad en el contrato y lo dispuesto en los presentes Estatutos.
 - 4° No participar, directa o indirectamente, en operaciones fraudulentas, de falsificación o las descritas como actos antisociales en el artículo 18 posterior que puedan producir, de forma directa o indirecta, perjuicio a la Entidad, a sus sociedades participadas, a sus consejeros, asociados, empleados o a terceros titulares de derechos de cualquier clase.
 - 5° Satisfacer las cuotas, descuentos, avances y contribuciones acordadas por la Junta General y contribuir, en la forma y proporción decididas por dicho órgano, a los gastos de la Entidad.
 - 6° Proporcionar a la Entidad los documentos y datos reales y ciertos que sean necesarios para el mantenimiento del principio de veracidad de sus registros de derechos, obras y grabaciones audiovisuales.
 - 7° Cumplir estos Estatutos, sus reglamentos y los acuerdos de los órganos de gobierno.
2. Toda la responsabilidad motivada por la falta de veracidad de las declaraciones efectuadas, la presentación de documentos o declaraciones cuyo contenido no sea veraz, o la falta o retraso de las notificaciones previstas estatutaria o contractualmente recaerá en el socio o titular, con independencia de la consideración de supuesto de hecho de infracción de la que pueda ser constitutiva dicha conducta.
 3. El Consejo de Administración podrá aprobar un Reglamento de registro de obras y Grabaciones Audiovisuales, por el que se regirán el régimen de registro y la acreditación de la titularidad de los derechos correspondientes.
 4. Los titulares de derechos que ostenten la categoría de Administrados tendrán las mismas obligaciones que los socios de la Entidad.

Artículo 15

La condición de socio o administrado se perderá por las siguientes causas, sin que se exima al miembro de la Entidad o a sus causahabientes del cumplimiento de las obligaciones pendientes:

- A) Por muerte o declaración de fallecimiento en las personas físicas.
- B) Por disolución, voluntaria o por mandato judicial, en el caso de las personas jurídicas.
- C) Por renuncia o baja voluntaria.
- D) Por exclusión acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 19.
- E) Por transmisión, pérdida o extinción de los derechos cuya administración el socio o administrado tuviere confiada a la Entidad.

F) Por rescisión o desestimiento del contrato de administración.

Artículo 16

1. Las solicitudes de admisión de los socios serán examinadas por el Consejo de Administración o por el órgano en el cual éste delegue sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos Sociales, el cual, en el plazo máximo de ciento veinte días desde su presentación, determinará sobre la admisión del titular de derechos en la categoría correspondiente.
2. La resolución correspondiente será recurrible ante la junta general.
3. El Consejo de Administración podrá suspender la tramitación de la solicitud de admisión de un titular de derechos en caso de conflicto entre el solicitante y cualquiera de los socios admitidos con antelación a dicha fecha sobre la titularidad de una o más obras o grabaciones, de un derecho o de una modalidad de cualquiera de ellos que esté pendiente de resolución, hasta tanto se resuelva dicho conflicto. Ello sin perjuicio de la percepción por parte de su titular de los derechos correspondientes gestionados por la Entidad respecto de aquellos derechos o modalidades que no se encuentren afectados por el conflicto.

Artículo 17

Las altas y bajas de los socios y demás titulares de la Entidad se harán constar en un libro registro, que se llevará en soporte informático. Los socios podrán obtener información acerca de los datos de otros socios inscritos, a excepción de los datos de carácter personal y motivando suficientemente la petición y acreditando el interés legítimo a juicio del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá rechazar la solicitud en aquellos casos en que motivadamente considere que su puesta en conocimiento podría ser lesiva para la Entidad, sus socios o terceros, o infringir alguna obligación legal. El Consejo de Administración en ningún caso aportará la información cuando el socio titular de la información que solicita haya manifestado su voluntad contraria al respecto.

Artículo 18

1. Se consideran actos antisociales las acciones u omisiones voluntarias efectuadas por los socios o administrados contra lo dispuesto en los Estatutos, los reglamentos de que se dote la Entidad, los acuerdos de sus órganos de gobierno, el incumplimiento de las obligaciones contraídas con los demás miembros de la Entidad, y con ésta, así como las que hayan causado un perjuicio a la Entidad, sus sociedades participadas, sus socios, sus consejeros y /o empleados, o las entidades con las que existan convenios o acuerdos de administración de derechos.
2. No podrá imponerse sanción alguna sino mediante la incoación de un expediente disciplinario que se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) Cuando el Consejo de Administración conociere de la comisión de alguna infracción de los presentes Estatutos, y en especial de las obligaciones previstas en el artículo 14, procederá a nombrar de entre sus miembros un Instructor y un Secretario, los cuales procederán a incoar el correspondiente expediente sancionador.

- b) La incoación del expediente sancionador comenzará por la formulación de un pliego de cargos en el que se detallen los formulados, del cual se dará inmediato traslado al expedientado.
 - c) Éste, en el plazo de quince días naturales desde la notificación, podrá proceder a la contestación de dichos cargos, proponiendo la prueba que estime pertinente.
 - d) El Instructor, con asistencia del Secretario, procederá a practicar la prueba propuesta por el expedientado, así como aquella que de oficio estimasen necesaria. Terminado el período de prueba, procederán a emitir la propuesta de acuerdo correspondiente, que en el plazo de treinta días será sometida al Consejo de Administración para su ratificación o modificación.
 - e) En caso de que la sanción propuesta sea la expulsión, dicho acuerdo deberá acordarse por mayoría cualificada de dos tercios de los votos correspondientes al Consejo de Administración. Exclusivamente a estos efectos cada consejero tendrá un voto.
 - f) Las faltas prescribirán a los doce meses de la comisión de los hechos que las motivaron o de la fecha en que éstos se conocieron.
3. La potestad sancionadora del Consejo de Administración de la Entidad quedará incurso, asimismo, en caducidad en el caso de que el expediente sancionador estuviese paralizado por causa no imputable al expedientado por plazo superior a sesenta días naturales, salvo los supuestos de imposibilidad de iniciar el expediente sancionador o de suspensión del mismo por prejudicialidad civil o penal.

Artículo 19

1. Las faltas se clasificarán en graves y muy graves.
2. Se consideran faltas graves las siguientes:
 - otorgar en favor de terceros, sean o no entidades de gestión, la administración de los mismos derechos o modalidades de explotación sobre una o varias obras o grabaciones contraviniendo la conferida a la Entidad en el contrato de administración y lo dispuesto en los presentes Estatutos;
 - la negativa a acreditar la titularidad de los derechos, no aportando la documentación que el Consejo de Administración considere necesaria;
3. Se consideran faltas muy graves las siguientes:
 - la participación, directa o indirecta, en actos de defraudación de derechos de propiedad intelectual que puedan producir, de forma directa o indirecta, perjuicio, a la Entidad, a sus miembros o a terceros titulares de derechos de cualquier clase;
 - la realización de actos cuya finalidad sea o tenga como resultado impedir, obstaculizar o de cualquier forma entorpecer la administración de derechos por la Entidad o por aquellas otras entidades y personas jurídicas con las que ésta tenga acuerdos para dicho fin o cualquier otra que tenga como finalidad la protección de los derechos de propiedad intelectual;

- la realización de actos antisociales frente a la Entidad, sus consejeros, socios o empleados o las entidades y demás personas jurídicas con las que tenga concluidos acuerdos.
 - la aportación a la Entidad de documentación cuyo contenido no se ajuste a la realidad en cuanto a la narración de los hechos o las personas que en ellos intervengan, o supongan el suministro a la Entidad de documentos y datos que por su naturaleza o contenido impidan o dificulten el mantenimiento del principio de veracidad de sus registros de obras y grabaciones audiovisuales.
 - el registro como propios de obras o derechos cuya titularidad total o parcial pertenezca a terceros, la presentación, para lograr el mismo, de documentación falsa o inexacta, la ocultación de actos modificativos de la titularidad inscrita, la percepción de la Entidad de cantidades cuya titularidad corresponda a otros socios o a terceros, así como la negativa a entregar a la Entidad aquella documentación original que sea requerida por ésta para comprobar la titularidad de las obras.
4. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita. Las faltas graves serán sancionadas con multa de quinientos a cinco mil euros, amonestación pública o suspensión temporal de los derechos de socio por un período máximo de ciento ochenta días. Las faltas muy graves con multa de cinco mil a diez mil euros, suspensión de los derechos de socio por un período máximo de tres años o exclusión definitiva de la Entidad.
 5. Las sanciones serán efectivas desde la fecha de su imposición, sin perjuicio del derecho a recurrir las mismas que asistirá en todo caso al sancionado.
 6. La suspensión de los derechos de socio no afectará al derecho de percibir los devengos que le correspondieran como consecuencia de la utilización de las obras y/o grabaciones de las que sea titular el socio sancionado.
 7. Las multas impuestas podrán ser hechas efectivas mediante la retención e ingreso en la caja social de los ingresos devengados por el titular sancionado en la gestión de cualesquiera derechos de los que son objeto de gestión o recaudación por parte de la Entidad.

CAPITULO III

De la organización de la Entidad

Artículo 20

Son órganos de la Entidad la Junta General, el Consejo de Administración y la Comisión Delegada.

CAPITULO IV

De la Junta General

Artículo 21

1. La Junta General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social. Corresponde a los socios, constituidos en Junta General, decidir por mayoría de votos sobre todos los asuntos de giro y tráfico de la Entidad, sin más limitaciones que las marcadas por la ley.
2. Serán competencias específicas de la Junta General las siguientes:
 - a) La designación, por mayoría de votos, del auditor, cuyo cargo tendrá una duración mínima de tres años y máxima de diez años, salvo revocación del nombramiento por la Junta general correspondiente; En el caso de que dicha designación no se produzca por unanimidad, la minoría podrá nombrar un segundo auditor, siempre que represente al menos un 25 por 100 de los socios, que ostenten un 25 por cien de los votos, y corriendo por su cuenta los gastos ocasionados. La designación de dicho auditor habrá de ser realizada en la Junta General.
 - b) La aprobación de la modificación de los presentes Estatutos, si bien ésta no tendrá efectos frente a terceros mientras no sea aprobada por el órgano administrativo competente;
 - c) la elección de los miembros del Consejo de Administración, el examen de su desempeño, su remuneración y, en su caso, otras prestaciones;
 - d) la política general de reparto de los importes que deben abonarse a los titulares de derechos y de los que no puedan ser objeto de reparto;
 - e) la política general de inversión de los ingresos de derechos y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los ingresos de derechos;
 - f) la política de gestión de riesgos financieros;
 - g) la aprobación de cualquier adquisición, venta o hipoteca de bienes inmuebles;
 - h) la aprobación de fusiones y alianzas, la creación de filiales, y la participación en otras entidades;
 - i) la aprobación de propuestas de operaciones de préstamo a la entidad, y la constitución de avales o garantías de préstamos a la entidad.
3. La Junta General podrá delegar en la Comisión Económico Financiera de forma temporal o por la duración de su mandato, las facultades delegables y, entre ellas, las consignadas en las letras f), g), h) e i) en las condiciones y con las limitaciones que la misma acuerde.”
4. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, o se hubieren abstenido de votar, así como los titulares administrados quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones de impugnación que a los mismos correspondan.

Artículo 22

1. La Junta General se reunirá al menos dos veces al año.

La primera de las juntas generales, reunida dentro del primer semestre del año, tendrá por objeto al menos el examen y, si procede, aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, el informe de gestión y la memoria de cuentas anuales. Así mismo, y en su caso, procederá al nombramiento del auditor, cuyo mandato no podrá ser inferior a tres ni superior a diez años. El mandato del auditor no será renovable hasta que no transcurran tres años desde la finalización del anterior mandato.

La segunda de las juntas generales se reunirá en el último trimestre del año y tendrá como al menos informar sobre el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

2. Todas las demás juntas se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente para los intereses de la Entidad, o cuando lo solicite un 25 por 100 del número de socios ordinarios titulares de, al menos, un 25 por 100 del total de los derechos de voto computados al día de la solicitud. En dicha solicitud deberá indicarse el orden del día propuesto.
3. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración, en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento correspondiente, que incluirá una propuesta del orden del día, no hubiese procedido a convocar la Junta General correspondiente, que, en su caso, podrá incluir otros asuntos además de los presentados por los socios requirentes, se podrá solicitar dicha convocatoria conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 23

1. La convocatoria de las juntas generales se efectuará por el Presidente de la Entidad o por quien le sustituya legalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, y mediante escrito dirigido por el Secretario, o en su nombre, a cada socio por correo electrónico a la dirección del socio que conste en la Entidad, remitido con una antelación mínima de seis días naturales al señalado para la celebración de la Junta General

La convocatoria será, asimismo, publicada en la página web de la entidad. En el caso de que en la Junta General se someta a aprobación las cuentas anuales, éstas, junto con el informe del auditor se pondrán a disposición de los socios en el domicilio social y delegaciones territoriales con 15 días de antelación a la fecha de la celebración de la Junta General, y/o se pondrá a su disposición en la zona reservada de la página web e la entidad.

2. En la convocatoria se harán constar el Orden del Día, la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Junta tanto en primera como en segunda convocatoria. Entre ambas convocatorias deberá mediar un plazo no inferior a veinte minutos.
3. Los socios podrán solicitar por escrito con anterioridad a la celebración de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del día.

Artículo 24

1. La Junta General, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, por presencia o representación, socios que representen, al menos, un tercio de los derechos de voto de los socios ordinarios.

En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el número de socios ordinarios concurrentes a la misma.

2. El Secretario, formará la lista de asistentes, que expresará el nombre y apellidos de los mismos y, en su caso, la razón social de la empresa productora que representen, y el número de votos que les corresponden. Una vez cerrada la lista, quedará válidamente constituida la Junta. Hecha esta declaración, no se incluirá en la lista a los que acudan después de cerrada, sin perjuicio de que se permita su entrada y participación con voz pero sin voto en la Junta, y se entrará sin más en el orden del día.

Artículo 25

En ningún caso podrá adoptarse en las juntas, ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren expresamente en el Orden del Día.

Artículo 26

1. Los socios podrán asistir a las juntas:
 - a) personalmente;
 - b) por medio del apoderado con poder bastante que conste en la Entidad y cuyo cargo esté vigente al día de la celebración de la Junta;
 - c) por cualquier otro representante social acreditado con poder especial para la junta correspondiente, que deberá ser objeto de bastateo en los términos previstos en el numeral siguiente;
 - d) representado por otro socio.
2. A dicho fin se entiende poder bastante aquel que contenga facultades generales de administración del socio, se encuentre inscrito en el registro mercantil correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica, y sea previamente bastateado por el secretario general de la Entidad con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la primera junta a partir de la cual se pretenda hacer valer.

En el supuesto de ser representado el socio persona jurídica por uno de sus administradores o apoderados, deberá encontrarse el cargo inscrito con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la primera junta a partir de la cual se pretenda hacer valer dicha cualidad, y vigente. El bastateo del poder se denegará en el supuesto de cierre de la correspondiente hoja registral.

3. A efectos de representación por otro socio, ésta deberá hacerse constar por escrito, en el modelo facilitado por la Entidad mencionando en la misma la Junta para la que se otorga. Las delegaciones, firmadas por el poderdante, deberán obrar en el domicilio social de la Entidad con un mínimo de un día de antelación a la fecha de su celebración, cerrándose el plazo de admisión a las dieciséis horas de la indicada fecha.

No será válida la representación general para toda clase de juntas, excepto si la misma se hace constar en documento notarial, previamente bastateado por el Secretario General

No será válido el otorgamiento de la representación a favor de las personas a las que se refiere el artículo 7.2 de estos estatutos, diferentes de los socios ordinarios, así como de

quienes desempeñen en otra entidad de gestión o en las sociedades por ella participadas, cualquier cargo o función.

4. En caso de duda sobre el derecho de asistencia de un socio o su representante y, particularmente respecto de aquellas delegaciones remitidas con posterioridad al plazo fijado en el punto 3 de este artículo, por causa de fuerza mayor, el Presidente de la Entidad o quien le sustituya de acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos, resolverá sobre ello.

Artículo 27

Asistirán, asimismo, a las juntas generales con voz, pero sin voto, el Director General y los jefes de los servicios que la Entidad tenga establecidos.

Artículo 28

Los debates serán dirigidos por el Presidente, que estará asistido por el Secretario General. Cada punto del orden del día será seguido de deliberación y votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por los socios presentes y representados.

Artículo 29

1. De cada Convocatoria de Junta General se levantará un acta por el Secretario General, que será aprobada y firmada en el término de treinta días a contar desde el siguiente a la sesión por los compromisarios que, en su caso, la Junta designe. En dicha acta se expresará, además del lugar, fecha y hora en que comenzó la reunión y la lista de asistentes, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones habidas y las resoluciones adoptadas.

Si por cualquier causa no fuera posible la deliberación y acuerdo sobre todos los puntos del orden del día, el Presidente podrá prorrogar o suspender el acto, fijando el día y la hora en que se reanudará la Junta, considerándose en uno y otro caso como un sólo acto, levantándose un acta única de las sesiones, y siendo válida su constitución cualquiera que sea el número de socios asistentes.

2. De las actas se podrán emitir las correspondientes certificaciones, firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
3. Las actas se transcribirán en el correspondiente libro de actas.
4. Todos los socios podrán solicitar y obtener certificación de los acuerdos de las Juntas Generales, una vez aprobada el acta correspondiente.

Artículo 30

Los acuerdos de la Junta General serán ejecutivos desde el momento de su adopción y podrán ser impugnados, en vía judicial, conforme al ordenamiento jurídico de aplicación.

Para la impugnación en vía judicial de los acuerdos de la Junta General será necesario haber hecho constar expresamente en el acta la oposición al acuerdo impugnado y el correspondiente anuncio de impugnación.

Los socios no asistentes deberán notificar a la Entidad dicha oposición en el plazo de ocho días naturales desde la celebración de la Junta General.

La impugnación judicial de los acuerdos de la Junta General no supondrá la suspensión de su efectividad, salvo que por el órgano judicial que conozca de la misma se decrete dicha suspensión.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 31

1. La Entidad será gestionada y representada por el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de seis consejeros y un máximo de veinte.
3. Los consejeros corresponderán, salvo dos consejeros institucionales, a representantes de los socios ordinarios, que serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los socios ordinarios. Dos miembros, consejeros institucionales, serán designados, uno entre los presidentes de las asociaciones profesionales de productores de mayor implantación en España y otro entre los presidentes de las asociaciones internacionales representativas del sector de las que la Entidad sea miembro. La designación de estos dos miembros requerirá la unanimidad del Consejo de Administración.
4. El cargo de consejero es personal. Los socios que sean elegidos para ocupar un puesto en el Consejo de Administración y revistan la forma de persona jurídica designarán una única persona física representante de cada uno de ellos en el Consejo.

El cese, la incapacidad, el fallecimiento o la declaración de ausencia de dicha persona física determinarán el cese del consejero.

No podrán ser representantes de un consejero persona jurídica quienes sean socios, administradores o alto cargo de otra asociación o entidad de gestión cuyos fines sean iguales o similares a ésta, las personas físicas que hayan estado vinculadas con la Entidad por medio de un contrato laboral o de prestación de servicios profesionales hasta que transcurra el plazo de cinco años desde la finalización de su relación con ella o su cese como administrador o alto cargo. Tampoco podrán serlo quienes ostenten o hayan ostentado cargo o función pública en los cinco años previos.

Artículo 32

1. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General la aprobación de las decisiones que correspondan en aquellas materias que sean de su exclusiva competencia.
2. El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en cuanto a la gestión y administración de la Entidad, excepción hecha de aquellas materias reservadas a la competencia exclusiva de la Junta General, y aquellas que le sean delegadas por ella. En cualquier caso tendrá las siguientes, sin que la enumeración de ellas sea limitativa:
 - a) La elaboración y modificación de los Reglamentos internos de la Entidad.
 - b) La fijación de los descuentos de administración y recaudación.
 - c) El acuerdo de iniciación de la instrucción de expedientes sociales y sus sanciones.
 - d) La determinación de las tarifas aplicables a los usuarios en el caso de la administración de los derechos del artículo 2.2 de los Estatutos; las contraprestaciones a demandar a los usuarios en los casos de los derechos y modalidades, así como las restantes condiciones aplicables, serán acordadas para cada supuesto con el correspondiente socio.
 - e) El acuerdo de la admisión de socios y su baja.

- f) Formar con parte de sus miembros comisiones informativas, consultivas y ejecutivas, tratando los temas preparados por las mismas.
- g) La resolución de cuantas dudas se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, adoptando los acuerdos y medidas que estime procedente en los casos no previstos, teniendo dichos acuerdos validez, pero deberá dar cuenta de lo actuado en la primera Junta General que se celebre.

Artículo 33

1. No podrán ser miembros del Consejo de Administración quienes estén afectados por causa de inhabilitación o incompatibilidad, especialmente de las previstas en la Ley 23/1983, del Estado Español, y de 14 de Marzo de 1984 de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como las previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Serán igualmente inelegibles para los cargos del Consejo de Administración quienes

- a) Sean socios, administradores o altos cargos de otra asociación o entidad de gestión cuyos fines sean iguales o similares a ésta hasta que transcurra el plazo de cinco años desde la finalización de su relación con ella o su cese como administrador o alto cargo;
 - b) Las personas físicas que hayan estado vinculadas con la Entidad por medio de un contrato laboral o de prestación de servicios profesionales hasta que transcurra el plazo de cinco años desde la finalización de su relación con ella o su cese como administrador o alto cargo;
 - c) Quienes ostenten o hayan ostentado cargo o función pública en los cinco años previos, o dentro de dicho mismo plazo hayan estado ligados a la Administración del Estado por contrato laboral o administrativo.
 - d) Quienes hayan realizado acciones antisociales frente a la Entidad, sus sociedades participadas o sus asociados, consejeros y empleados.
2. Perderán la cualidad de miembros del Consejo aquellos que sean socios y que por decisión voluntaria o sanción de la Entidad pierdan la condición de socio de la misma, con independencia de la inhabilitación o interdicción dimanante de resolución firme.
 3. Igualmente cesarán en sus cargos los consejeros:
 - a) Por cumplimiento del tiempo de su mandato.
 - b) Por muerte o declaración judicial de incapacidad o inhabilitación en el caso de las personas físicas, y por disolución, voluntaria o judicial, cese de actividad libremente decidida o como consecuencia de resolución judicial en el caso de las personas jurídicas
 - c) Por decisión de la Junta General por acuerdo de un mínimo de dos tercios de los derechos de voto de los socios concurrentes.
 - d) Por faltar a tres reuniones consecutivas sin causa justificada a juicio del Consejo, expresado por acuerdo de la mayoría de los consejeros asistentes.

Artículo 34

1. Los miembros del Consejo de Administración representantes de los socios ordinarios serán elegidos por sufragio universal y directo de la Junta General.

El procedimiento de elección se ajustará al correspondiente Reglamento de elección y funcionamiento del Consejo de Administración³. El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General su reelección en bloque, cubriéndose en caso de aprobación, exclusivamente, en su caso las vacantes que puedan existir.

4. Los miembros no electivos del Consejo de Administración serán designados en la forma a que se refiere el artículo 31.3, integrándose como consejeros efectivos desde la notificación fehaciente en la Entidad, y tras aceptación expresa por unanimidad por parte del Consejo de Administración.

Artículo 35

1. Los miembros del Consejo de Administración designarán, entre ellos, y salvo que dicha designación haya venido efectuada en el acto de las elecciones, un Presidente y un Vicepresidente.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario lo serán también de la Junta General.

2. El Presidente ostentará la máxima representación de la Entidad. El Consejo podrá delegar las facultades delegables en otros consejeros o empleados, de todos los actos y contratos en que intervenga la Entidad de Gestión.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia del mismo. En caso de no asistir ninguno de los dos, la Presidencia la ostentará el consejero de más edad.
4. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus cargos por un término máximo de seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El mandato, salvo en el caso de los consejeros elegidos de forma interina, se iniciará el día 1 de enero siguiente a la elección y finalizará el 31 de diciembre de seis años más tarde.

En el caso de los socios elegidos de forma interina, su mandato tendrá la misma duración que la del Consejero sustituido.

5. Igualmente podrá designar el Consejo un Secretario, no administrador, como cargo de confianza. Para el desempeño de dicha función no será necesaria la condición de socio de la Entidad.

En caso de no poder asistir el Secretario a las reuniones, será sustituido por quien los reunidos designen.

Artículo 36

El Consejo de Administración tiene las más amplias atribuciones y facultades de gestión, administración, disposición y representación de la Entidad, salvo limitación expresa de la Junta General.

Artículo 37

1. El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez cada cuatro meses, y siempre que el Presidente, a propio impulso o por requerimiento de un mínimo de doce (12) consejeros, lo convoque.

La convocatoria del Consejo de Administración se efectuará mediante correo electrónico dirigido por el Secretario a cada uno de sus miembros, indicando en la misma el lugar y hora de celebración, así como los asuntos que formen el orden del día.

2. Las convocatorias para las reuniones del Consejo se cursarán con al menos tres días naturales de antelación, que en caso de urgencia, se reducirá a veinticuatro horas.
3. Los miembros del Consejo de Administración que no puedan asistir a una de sus convocatorias podrán delegar su representación en otro de sus miembros. Las delegaciones habrán de efectuarse en el modelo facilitado por la Entidad, deberán ir firmadas y deberán obrar en el domicilio de la Entidad con un mínimo de una hora de antelación a la de su celebración.

Artículo 38

El Consejo de Administración solamente podrá tomar acuerdos de forma válida, cuando asistan, por presencia o delegación, la mayoría de sus miembros y exclusivamente respecto de aquellos asuntos que estén incluidos en el orden del día.

En caso de no alcanzarse el quórum, si el Presidente considerase que la decisión sobre los asuntos a tratar no pueden aplazarse, podrá convocar, dentro de las dos horas siguientes, un segundo Consejo de Administración, que se celebrará de forma inmediata y que podrá adoptar válidamente acuerdos cualquiera que sea el número de consejeros presentes.

Artículo 39

Cada Consejero que reúna la condición de socio ordinario, a efectos de adopción de decisiones por votación en el seno del Consejo, poseerá el mismo número de votos que determina el artículo 13 de los Estatutos.

A estos efectos, el número de votos que corresponden a cada consejero le será notificado en la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre. Dicho número de votos se mantendrá inalterado durante todo el tiempo que dure el mandato del consejero. Asimismo, el consejero sustituto interino tendrá el mismo número de votos que tuviera el consejero sustituido, mientras dure su mandato.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple de votos, pudiendo ser secreta la votación si la mitad más uno de los consejeros presentes lo solicitase. En caso de empate no será en ningún caso dirimente el voto del Presidente, que no tiene atribuido el voto de calidad, la votación se efectuará a mano alzada.

Artículo 40

Los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración serán ejecutivos, y se harán constar por el Secretario General en un acta que será firmada por sus miembros en la misma o en la siguiente sesión.

Dichas actas se transcribirán en el correspondiente libro.

Artículo 41

El Consejo de Administración, de forma interina y hasta la celebración de la siguiente Junta General, podrá proveer las vacantes que se produzcan en su seno, así como efectuar la provisión de los puestos no ocupados. Los consejeros interinos deberán cumplir las mismas condiciones que los sustituidos.

CAPITULO VI

De la Comisión Delegada

Artículo 42

1. El Consejo de Administración podrá delegar, de forma parcial o total, sus facultades en uno o varios de sus miembros, de forma solidaria o mancomunada, los cuales, en caso de ser más de dos, constituirán la Comisión Delegada. Dicha Comisión Delegada estará presidida por el Presidente de la Entidad y, en su defecto, por el Vicepresidente o, en ausencia de ambos, por el consejero que ostente el mayor número de votos, propios y delegados, de entre todos los presentes.
2. La Comisión Delegada estará integrada por un máximo de cuatro consejeros.

A efecto de adopción de decisiones por votación, cada miembro tendrá los votos que ostente según lo indicado en el artículo 39 de los Estatutos.

La Comisión Delegada se reunirá como mínimo con periodicidad trimestral o a instancia de tres de sus miembros.

La convocatoria de la Comisión Delegada se efectuará por el Presidente mediante correo electrónico dirigido por el Secretario a cada uno de sus miembros, indicando en el mismo el lugar y hora de celebración, así como los asuntos que formen parte del orden del día. Las convocatorias, salvo indicación expresa de la Comisión, se remitirán por correo electrónico.

3. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión se cursarán al menos con tres días naturales de antelación, y, en caso de urgencia, con veinticuatro horas.
4. Los miembros de la Comisión Delegada que no puedan asistir a una de sus convocatorias podrán delegar su representación en otro de sus miembros. Las delegaciones habrán de efectuarse en el modelo facilitado por la Entidad con un mínimo de una hora de antelación a la de su celebración.
5. Será de competencia de la Comisión Delegada el ejercicio de aquellas facultades que le hayan sido conferidas por el Consejo de Administración:
6. Acudirán a las sesiones de la Comisión Delegada, con voz pero sin voto, el Director General y el Secretario General.
7. El Presidente dará cumplida cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en la Comisión Delegada.

CAPITULO VII

De las comisiones

Artículo 43

El Consejo o la Comisión Delegada podrán acordar la formación de comisiones, determinando su composición, fines y medios necesarios para el cumplimiento de tales fines.

Corresponderá al Consejo o a la Comisión Delegada elegir las personas que formarán las mismas y la que ostentará la presidencia de la Comisión.

Podrán pertenecer a dichas comisiones los consejeros, los socios ordinarios y adheridos y los expertos que el Consejo decida.

CAPITULO VIII

De los altos cargos

Artículo 44

Del Director General

El Director General, cargo de confianza, será nombrado por el Consejo de Administración.

Serán sus atribuciones:

- a) La representación de la Entidad, el uso de la firma social, así como la relación con todas sus Delegaciones y representaciones. La relación con entidades privadas o públicas y la firma de los correspondientes contratos.
- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- c) La autorización de los gastos presupuestarios.
- d) La dirección, inspección y coordinación de todos los servicios.
- e) La jefatura de personal.
- f) La representación de EGEDA en las reuniones o conferencias delegables en los altos cargos.
- g) Cuantas funciones le confíe el Consejo de Administración, así como las facultades que delegue en su favor.

Artículo 45

Del Secretario General

El Secretario General, cargo de confianza, será designado por el Consejo de Administración. Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Administración y será de su competencia:

- a) La preparación de las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Delegada, de la Junta General y de cuantas comisiones se acuerde formar en el futuro, de todas las cuales levantará y archivará las actas oportunas.
- b) La firma y archivo de toda la documentación relacionada con su departamento y expedición de toda clase de certificados que la actividad de la Entidad requiera.
- c) Custodiar y conservar todos los documentos sociales.
- d) La asesoría del Consejo y de la Junta General en materia de legalidad de los Acuerdos que se adopten.
- e) Cuantas funciones le confíe el Consejo de Administración.

CAPITULO IX

Ingresos y gastos

Artículo 46

Para cada ejercicio económico se formalizará el correspondiente presupuesto.

Artículo 47

Los recursos económicos de la Entidad estarán constituidos por:

- A) Las cuotas de ingreso y demás aportaciones de los socios, que serán fijadas una vez al año por la Junta General y serán obligatorias para todos los socios y para cualquiera que pretenda la adhesión a la Entidad.
- B) El descuento de recaudación destinado a compensar las comisiones, incentivos y gastos similares originados por el cobro de cada uno de los derechos gestionados.
- C) Los descuentos de administración, destinados a compensar los gastos de gestión objeto de la Entidad y no cubiertos por los recursos anteriores.
- D) Los rendimientos de las inversiones financieras y fondos en depósito, así como los provenientes de la gestión de su patrimonio.
- E) Las plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes afectos o no a la gestión de la Entidad.
- F) Las subvenciones y donaciones que se realicen a favor de la Entidad.
- G) Las indemnizaciones a las que tenga derecho la misma.
- H) Cualquier otro que pueda arbitrarse.

Artículo 48

Los gastos de la Entidad están constituidos por los necesarios para el funcionamiento de la misma en el cumplimiento de sus fines.

Se clasificarán en:

- a) Gastos de recaudación, constituidos por los costes de fijación y determinación de tarifas, incluidas las tasas y otras prestaciones públicas, las comisiones, descuentos y costes financieros de los aplazamientos acordados con los usuarios del repertorio, incentivos, quebrantos y otros gastos similares originados en el cobro de cada uno de los derechos gestionados, así como los consignados en la orden ministerial a la que refiere el párrafo final del artículo 157.1.b) de la Ley de Propiedad Intelectual.
- b) Gastos de administración que se cifrarán en la cantidad necesaria para atender el coste de la gestión de cada uno de los derechos objeto de la Entidad en lo que no sea cubierto por los recursos mencionados en el apartado B) del artículo anterior.
- c) Gastos de estructura, integrados por aquellos que no sean imputables a las actividades de gestión.

- d) Gastos de actividades, constituidos por aquellos derivados de los programas especiales acordados por el Consejo de Administración o la Junta General.
- e) Gastos extraordinarios de recaudación y administración de cada derecho gestionado, integrados por aquellos que atendiendo las circunstancias necesarias para la percepción supongan una actividad superior a la habitual, bien de los órganos, bien de los recursos de la Entidad.
- f) Gastos de reparto de cada derecho gestionado, entendiéndose como tales los necesarios para la división y pago de las cantidades reconocidas a cada uno de los titulares de derechos por cada tipo de explotación.
- g) Gastos extraordinarios de reparto, concepto en el que se incluirán aquellos que sean necesarios para adjudicar los haberes correspondientes a quienes no tengan la calidad de socio y reivindiquen sus derechos al tratarse los gestionados por la Entidad de derechos cuya gestión es obligatoriamente colectiva.

Artículo 49

1. El Consejo de Administración podrá acordar un descuento de administración del 25 por 100 para cubrir los gastos de gestión cuando la identificación de las obras y titulares requiera un trabajo suplementario, al carecerse de otras fuentes de información, así como en la administración de los derechos y modalidades que requieran recurrir a procedimientos de gestión no automatizados.
2. La Entidad deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos de uno u otro concepto compensen los correspondientes gastos.
3. Cuando el superávit o déficit acumulado por la Entidad supere el margen del 10 por 100 de los ingresos anuales, el oportuno descuento deberá ajustarse al equilibrio financiero.

CAPITULO X

De las cuentas anuales

Artículo 50

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 51

1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales de la Entidad.
2. Las cuentas anuales deberán ser sometidas a aprobación por la Junta General en el plazo de seis meses desde la finalización del ejercicio.
3. El Balance y la documentación contable se someterán al control regulado del auditor o auditores y de la Comisión de Control Económico-Financiero, y se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social de la entidad y/o en la página web de la Entidad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Junta General en la que haya de ser sometidos a aprobación.

En el Balance se hará constar por nota haber obtenido o no el informe favorable del auditor o auditores, así como de la Comisión de Control Económico-Financiero antes de su puesta a disposición de los socios.

CAPITULO XI

Percepción y reparto de los derechos

Artículo 52

1. Los importes recaudados por la Entidad en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades a que se refiere el párrafo siguiente, se distribuirán entre las obras utilizadas en proporción al grado en que lo hayan sido y conforme al tipo de derecho de que se trate y demás condiciones aplicables. Cuando los derechos provengan de autorizaciones generales de la totalidad del repertorio, el reparto podrá favorecer, dentro de los límites de la equidad y excluyendo la arbitrariedad, las obras y grabaciones de interés cultural, así como las difundidas en su versión original.
2. De los importes recaudados por cada uno de los tipos de uso se detraerán:
 - a) Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación a que se refiere el apartado b) del artículo 47.
 - b) Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en el apartado c) del citado artículo 47.
 - c) Los recursos necesarios para el pago de los gastos de estructura y programas en la cuota previamente acordada por el Consejo de Administración.
 - d) Los recursos destinados a los fondos asistencial y promocional, cuya dotación individualizada no podrá ser inferior en ningún caso al diez por ciento del cien por cien del importe de los derechos recaudados, aplicándose el porcentaje que la Junta General acuerde.
 - e) Los gastos ordinarios y extraordinarios de recaudación, administración y reparto del derecho de que se trate.
3. En los supuestos de gestión colectiva obligatoria, la distribución de las cantidades se efectuará entre las obras utilizadas en proporción al grado de utilización, conforme al derecho de que se trate.

La información necesaria que constituye la base sobre la que se realiza el reparto se obtiene atendiendo a criterios que garantizan la independencia de la distribución respecto de la fuente de procedencia.

Los criterios que determinan el grado de utilización en los derechos de gestión colectiva obligatoria son los de pase y audiencia.

La distribución de las cantidades recaudadas por EGEDA se efectuará atendiendo linealmente al uso real de las obras en las modalidades de gestión voluntaria que lo permitan.”

4. Las cantidades asignadas obra los derechos cuyos titulares sean dos o más personas, físicas o jurídicas, se distribuirán entre sus derechohabientes conforme a lo que hayan estipulado entre los mismos al hacer el correspondiente registro en la Entidad con sujeción a las normas reglamentarias de aplicación.
5. El pago realizado de buena fe por la Entidad, a quien de acuerdo con su documentación resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio

del derecho del perjudicado para reclamar las cantidades indebidamente cobradas de quien las hubiera recibido.

6. Las cantidades no reclamadas o no identificadas en el plazo de cinco (5) años a contar desde el primero de enero siguiente al ejercicio en que se devenguen, se podrán dedicar a actividades asistenciales y promocionales, a la promoción de la oferta legal de producciones audiovisuales, a acrecer el reparto entre los derechohabientes conforme al reparto que resulte en el año de origen de los ingresos, o en cualquier otro reparto a decisión del Consejo de Administración y a la financiación de la ventanilla única de facturación y pago con las restantes entidades de gestión. Se dedicará un mínimo del quince por ciento de las cantidades no reclamadas a los citados destinos, salvo a la financiación de la ventanilla única, cuya inversión podrá ser inferior. De no determinarse otros porcentajes diferentes por parte de la Junta General, se aplicará a actividades asistenciales y promocionales el exceso por encima del mínimo del 15% aplicable a cada actividad, hasta cubrir el cien por cien de las cantidades no reclamadas. El citado plazo quedará modificado automáticamente en caso de que la normativa aplicable a la Entidad así lo exija, quedando el mismo fijado en el mínimo que la norma prevea.

CAPITULO XII

De la Comisión de Control Económico-Financiero

Artículo 53

La Entidad contará con una Comisión de Control Económico-Financiero encargada del control de los movimientos económicos de la misma, la proporcionalidad de los descuentos aplicados y la verificación del cumplimiento de los principios generales de contabilidad. Esta Comisión actuará como Comisión de Reclamaciones y quejas, salvo que sea constituida por la Entidad una Comisión específica a estos efectos.

Artículo 54

La Comisión de Control Económico-Financiero estará compuesta por un total de cinco miembros.

La designación de sus miembros será efectuada por elección de la Junta General de la Entidad en la siguiente forma:

- Tres de entre los socios que no sean miembros del Consejo de Administración.
- Dos de entre los miembros del Consejo de Administración, uno de los cuales será el presidente de la misma.

Artículo 55

El mandato de los miembros de la citada Comisión que sean miembros del Consejo de Administración lo será por la duración de su mandato. El de los restantes miembros será indefinido, pudiéndose renovar uno de los miembros elegidos entre los socios no consejeros, cada tres años.

Artículo 56

El Consejo de Administración, al cierre de cada ejercicio trimestral, pondrá a disposición de la Comisión Económico-Financiera, la contabilidad y los soportes y justificantes de la misma, junto con el correspondiente informe, para su examen por la citada Comisión.

Esta, en el plazo máximo de noventa días, podrá formular las advertencias o reparos que estime conveniente o emitir su conformidad, en el acta de cada reunión o en informe firmado por su Presidente.

CAPITULO XIII

De los fondos asistencial y promocional

Artículo 57

1. Con cargo a sus presupuestos anuales, y en el porcentaje que la Junta General acuerde, pero que en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje previsto en el artículo 52.2.d) de estos Estatutos, la Entidad se dotará de un fondo de carácter asistencial, destinado a la promoción y prestación de servicios asistenciales en beneficio de sus socios y de la industria de la producción audiovisual en general.

Dichos servicios podrán ser prestados por la Entidad directamente o mediante acuerdos y convenios con terceros.

2. Igualmente con cargo a sus presupuestos anuales, y en el porcentaje que la Junta General acuerde, pero que en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje previsto en el artículo 52.2.d) de estos Estatutos, la Entidad se dotará de un fondo de carácter promocional, destinado al fomento de la producción audiovisual.

Este servicio podrá ser prestado por la Entidad directamente o por medio de entidades con o sin ánimo de lucro creadas por la Entidad o en las que ella se integre, o en colaboración tanto con las asociaciones de productores audiovisuales representativas del sector, así como con las diferentes entidades de carácter público o privado.

3. Dentro del presupuesto anual mínimo de las actividades asistenciales y promocionales de la Entidad a que se refieren los ordinales 1 y 2 del presente artículo, se incluirá siempre el porcentaje acordado por la Junta General que no podrá ser inferior al quince por ciento de las cantidades recaudadas y no reclamadas a que se refiere el artículo 154.5 del TRLPI y el porcentaje de la compensación equitativa por copia privada que esté reglamentariamente determinado.

CAPITULO XIV

De procedimiento de reclamación y quejas

Artículo 58

Los miembros de la Entidad, disponen del procedimiento para la resolución de reclamaciones y quejas a que se refiere el artículo 151.14 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Las reclamaciones y quejas se habrán de formular por escrito haciendo uso del modelo normalizado que la entidad pondrá a disposición en la página web de la entidad y dirigiéndolas a la cuenta de correo habilitada específicamente para ello. Dicho modelo habrá de ir firmado por el miembro que dirige la reclamación o queja.

La Entidad acusará recibo de la recepción de la reclamación o queja en el término de cinco días laborables a partir del siguiente al de su recepción.

La reclamación se tramitará por el responsable del departamento de quejas y reclamaciones que se crea en la Entidad, quien contará en particular, con la colaboración del responsable del departamento o departamentos afectados por la queja o reclamación concreta de que se trate.

La Entidad, habrá de ofrecer al miembro que realizó la queja o reclamación, una solución, si procediere o una respuesta, en todo caso, por escrito y en el término de treinta días laborables a contar del siguiente al acuse de recibo al miembro de la recepción de la reclamación en la Entidad.

El escrito de resolución se enviará a la dirección de correo electrónico que facilite el socio y, a su vez estará a partir de ese momento a disposición del miembro que formuló la queja o reclamación en el domicilio social de la Entidad.

CAPITULO XV

De la disolución de la Entidad

Artículo 59

La Entidad se disolverá por las siguientes causas:

- 1ª Por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines.
- 2ª Por haber quedado reducido el número de socios a una cifra inferior a diez.
- 3ª Por acuerdo de la Junta General por mayoría de los cuatro quintos de los derechos de voto de los socios.
- 4ª Por revocación de la autorización administrativa para actuar como Entidad de gestión y, en general, por cualquier otra causa establecida en la Ley.

Artículo 60

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación de la Entidad, que añadirá a su denominación las palabras "en liquidación".

Actuarán de liquidadores los que designe la Junta General en número impar.

En la liquidación se observarán las normas y disposiciones legales pertinentes.

Artículo 61

En caso de liquidación de la Entidad, el patrimonio o activo neto resultante será dispuesto en la forma que determine la Junta General al efecto convocada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 148.12 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 62

La Entidad podrá prestar servicios de organización, administración del arbitraje y designación de árbitros en materia de propiedad intelectual, derecho audiovisual así como en cuestiones mercantiles nacidas al amparo de relaciones jurídicas del sector audiovisual, para lo cual deberá dotarse del correspondiente reglamento, que será aprobado por el Consejo de Administración, a quien, además, corresponderá, en su caso, su modificación y la determinación de su coste para las partes, que será el necesario para la prestación del servicio.

CAPITULO XVI

De los honores sociales

Artículo 63

Se reservará el título de socio de honor a aquellas personalidades que se hayan hecho acreedoras a la admiración y gratitud de EGEDA, sean o no socios de la misma.

Igualmente, y para rendir homenaje a los que hayan sido presidentes o consejeros de EGEDA, podrán otorgarse los títulos de Presidente de honor y Consejero de honor.